

Denegación de solicitud de autorización para la venta de medicamentos de uso humano en establecimiento comercial veterinario

JOSEP M.^a SUÑÉ ARBUSSÀ

Catedrático jubilado de Legislación Farmacéutica. Facultad de Farmacia. Universidad de Barcelona.



El farmacéutico titular de un establecimiento de venta de medicamentos de uso veterinario no tiene derecho por su título de farmacéutico a que se le autorice para extender la actividad de su establecimiento a la venta de medicamentos de uso humano, situación que no contradice el contenido de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias (TSJA) desestima por Sentencia 694/2000, de 19 de junio, recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución dictada por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias el 25 de agosto de 1999, denegatoria de solicitud de autorización para la venta

de medicamentos de uso humano en establecimiento comercial de venta de productos veterinarios.

Fundamentos de derecho

El interesado y recurrente es el propietario de un establecimiento comercial de venta de productos

veterinarios que, además, ostenta el título de farmacéutico. Impugna la resolución de la Consejería por entender que es una clara violación del artículo 14 de la Constitución por existir una clara discriminación para los «farmacéuticos titulares de un establecimiento de farmacia veterinaria frente a los titulares de una oficina de farmacia, al

vedársele la posibilidad de vender medicamentos con destino humano y colocarle en una situación desventajosa frente a aquéllos, e impidiéndole el acceso al servicio farmacéutico entendido como un servicio público, por criterios ajenos al mérito y capacidad, manteniendo restricciones cuyo último sentido es el de hacer primar como único criterio de selección el de la capacidad económica, con lo que se conculca también el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

El TSJA entiende que no se viola el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución porque no se aprecia el término de comparación que alega el recurrente porque no existe la plena identidad entre el servicio que prestan las oficinas de farmacia legalmente autorizadas, perfectamente definido por la Ley General de Sanidad de 1986 y la Ley del Medicamento de 1990 al atribuirles «la custodia, conservación y dispensación de medicamentos», sin que se permita la posibilidad de desarrollar tal actividad en lo que respecta a los de uso humano a través de establecimientos dedicados a la venta de productos veterinarios y, estos últimos, autorizados exclusivamente para la venta de medicamentos de uso veterinario.

Menos todavía existe vulneración del artículo 23.2 de la Constitución por cuanto se refiere al derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos señalados en la Ley, pero «concretado a cargos públicos de representación política». En el caso de autos no se trata de un problema de acceso a la función pública y, además, el actor «ha podido acceder a la titularidad de una oficina de farmacia cumpliendo con la normativa reguladora de la autorización y funcionamiento de las mencionadas oficinas de farmacia». Además, las normas de ordenación farmacéutica del Principado de Asturias y la legislación básica estatal (se refiere a la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regula-

ción de los Servicios de las Oficinas de Farmacia) impiden «la posibilidad de adquisición de la titularidad de una oficina de farmacia mediante un proceso de reconversión de un establecimiento comercial autorizado para la venta de productos veterinarios», limitación que, a juicio de la sala, podrá ser discutible en el plano de la política legislativa sobre el servicio farmacéutico, pero no puede aceptarse que represente infracción del artículo 23.2 de la Constitución.

La autorización para un establecimiento de venta de medicamentos de uso veterinario sólo autoriza para ello y no puede utilizarse como trampolín para extender la actividad a otro campo

Comentario

Aunque a primera vista el caso no deja de ser curioso, incluso atrevido por parte del recurrente, bien merece comentario una situación cuyo planteamiento podría extenderse.

Se trata de un farmacéutico que no pudiendo hacerse, por las razones que sean, con la titularidad de una oficina de farmacia decide instalar un establecimiento para la venta de medicamentos para uso veterinario (es de suponer que debidamente autorizado). Una vez instalado, no ve la razón por la que con su título de farmacéutico no puede extender la venta a medicamentos de uso humano (mejor diríase dispensación). Solicita la oportuna autorización y la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con toda la razón, se la deniega. El afectado recurre y el Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso por no considerar que se lesionen los artículos

14 y 23 de la Constitución, tal como argumentaba el recurrente.

Entendemos que el farmacéutico no comprende o no quiere comprender los dos motivos fundamentales por los que no puede prosperar su pretensión:

– Por una parte, el que la autorización para una determinada actividad reglada sólo autoriza el ejercicio de aquella determinada actividad. La autorización para un establecimiento de venta de medicamentos de uso veterinario sólo autoriza para ello y no puede utilizarse como trampolín para extender la actividad a otro campo hasta cierto punto afín, pero con una normativa delimitante muy clara. De manera similar, el dueño de un establecimiento de herboristería o de parafarmacia podría argumentar que en las oficinas de farmacia se trabajan aquellos productos que ellos comercializan y que, por tanto, su establecimiento también puede trabajar los medicamentos.

– Por otra parte, el hecho de ser farmacéutico no le autoriza por sí mismo, sino que la autorización es del establecimiento (en su caso, de la oficina de farmacia, autorización que no posee). Aunque no es el mismo supuesto, existen farmacéuticos que por el solo hecho de serlo pretenden poder adquirir especialidades farmacéuticas de los mayoristas o almacenes farmacéuticos (incluso de los laboratorios farmacéuticos) sin entender que unos y otros sólo pueden suministrar a las oficinas de farmacia y a los servicios farmacéuticos autorizados, respaldados por un farmacéutico también debidamente autorizado, pero no personalmente al farmacéutico, aunque posea o regente uno de tales establecimientos. Como tampoco los gerentes, administradores o comisiones de compras de los hospitales pueden adquirir medicamentos de los laboratorios farmacéuticos o de los almacenes farmacéuticos, sino que ha de hacerlo el Servicio de Farmacia con la firma del farmacéutico, ambos debidamente autorizados. Es decir, no son autorizaciones ad personam, sino al establecimiento, aunque siempre con el respaldo o garantía de la persona-farmacéutico. □